

CONFLICTO SOCIAL Y REDENCIÓN DE CAUTIVOS POR MERCEDARIOS Y TRINITARIOS EN CASTILLA A FINES DE LA EDAD MEDIA (1348-1527)*

POR

LUCÍA ANDÚJAR RODRÍGUEZ¹
Universidad Autónoma de Barcelona

RESUMEN

Al originarse la orden de la Trinidad y la Merced como congregaciones para la redención de cautivos, los reyes de Castilla comenzaron a otorgarles gracias reales para favorecer su labor. Estas concesiones dieron lugar desde temprano a quejas por parte de la población que denunciaba la exigencia de los frailes en materia testamentaria. La problemática dio lugar a toda una legislación que intentaba regularla pero que, en la práctica, no se respetó.

PALABRAS CLAVE: Orden de la Trinidad; Orden de la Merced; privilegios; conflictividad; abintestatos.

SOCIAL CONFLICT AND RANSOMING CAPTIVES BY MERCEDARIANS AND TRINITARIANS IN CASTILE AT THE END OF THE MIDDLE AGE (1348-1527)

ABSTRACT

When the orders of the Trinity and the Mercy were originated as congregations for ransoming for captives, the kings of Castile began to grant them royal graces in order to favor their work. These concessions provoked the complaint from people who report on friars about testamentary issues. The problems resulted in new laws about it in order to overcome the difficulties. But these new laws were not obeyed in daily life.

KEY WORDS: Order of the Trinity; Order of the Mercy; privileges; conflicts; abintestate.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Andújar Rodríguez, Lucía. 2023. «Conflicto social y redención de cautivos por mercedarios y trinitarios en Castilla a fines de la Edad Media (1348-1527)». *Hispania Sacra* LXXV, 151: 129-139. <https://doi.org/10.3989/hs.2023.12>

Recibido/Received 17-11-2021
Aceptado/Accepted 29-04-2022

1. INTRODUCCIÓN

La redención de cautivos no es un tema nuevo para la historiografía.² Sin embargo, aún quedan muchos aspectos por analizar para mejorar la comprensión de este complejo fenómeno. Para la recaudación de recursos por parte de las órdenes redentoras de la Trinidad y de la Merced, los reyes

les concedieron una serie de privilegios. Nuestro propósito es analizar las repercusiones sociales y jurídicas que tuvieron estas gracias otorgadas a mercedarios y trinitarios para obtener fondos de redención. Sobre esta temática, en 1924, Julio Puyol y Alonso publicó la transcripción de dos documentos que reflejaban la conflictividad que se había generado en la villa de El Espinar, Segovia, a finales del siglo XV y comienzos del XVI por la ejecución de los privilegios concedidos a los mercedarios para la redención de cautivos, e hizo un breve resumen de la situación.³ Desde una perspectiva jurídica, Francisco Tomás y Valiente, al tratar sobre la sucesión intestada, referenció los privilegios que poseían las

* Este trabajo ha sido desarrollado gracias a una ayuda FPU2028, financiada por el Ministerio de Universidades de España.

¹ lucandrod@gmail.com / ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5416-4594>

² Algunos trabajos conocidos y recientes Friedman 1983; Díaz Borrás 2000; Martínez Torres 2004; Fiume 2013, 2015, 2016; Kaiser 2018; Bosco 2018.

³ Puyol 1924.

órdenes, nombró los abusos que cometieron y cómo esto se reflejó en las peticiones de los procuradores de las Cortes (en Alcalá de Henares 1348 y Madrigal 1476), aunque no mencionó ninguna documentación, más allá de las disposiciones de las Cortes.⁴ Por su parte, Bonifacio Porres aludió a conflictos derivados de la ejecución de las concesiones reales⁵ y, más recientemente, Juan A. Prieto señaló (al igual que Tomás y Valiente) los abusos de las órdenes a colación de las Cortes de Alcalá de 1348.⁶

Aunque la concesión de los privilegios se remonta a comienzos del siglo XIV y desde mediados de esa centuria (con las Cortes de Alcalá en 1348) ya se registra el malestar de la población por las demandas de las órdenes, centraremos nuestra atención en las últimas décadas del siglo XV y los inicios del siglo XVI porque es cuando existe documentación que permite estudiar el fenómeno.

En el último cuarto del siglo XV, y bajo el reinado de los Reyes Católicos, se celebraron las Cortes de Madrigal (1476) que recogieron las mismas quejas sobre estas órdenes religiosas que las de Alcalá en 1348. Además, una serie de documentos del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas de las últimas décadas del siglo confirmaron la molestia y el agravio que mercedarios y trinitarios ocasionaban a la población. Con la presente investigación pretendemos reflejar esta problemática, hasta ahora, escasamente trabajada: los conflictos que resultaban de la ejecución de los privilegios de las órdenes que, bajo el amparo de su actividad redentora, justificaban sus demandas.

2. ÓRDENES REDENTORAS Y PRIVILEGIOS PARA LA REDENCIÓN

Alfaqueques (mayores y menores) y órdenes religiosas, Merced y Trinidad, y en menor medida, orden de Santiago, se erigieron como iniciativas reconocidas de redención de cautivos. Junto a estos agentes institucionalizados, aparecían otros que no lo eran, como fue el caso de los mercaderes que actuaban como alfaqueques.⁷ Pero todos ellos formaban un grupo de especialistas redentores, con cualidades específicas necesarias para desempeñar el oficio.⁸

⁴ Tomás y Valiente 1966.

⁵ Porres 1998, 82.

⁶ Prieto 2020, 432.

⁷ La institucionalización conllevaba una serie de derechos y obligaciones a las que no estaban adscritos los agentes particulares como los mercaderes. Así, el oficio de alfaqueque se encontraba regulado en la legislación y las órdenes tenían sus propias reglas reconocidas por la autoridad real y papal. López de Coca 2001, 265-268; 1978, 284, 287; Espejo Lara 1994, 377.

⁸ Las Partidas regulaban la figura del alfaqueque en su libro II, en el título XXX con todo lujo de detalles, refiriendo seis virtudes necesarias para el oficio, estableciendo cómo habían de ser escogidos, narrando la dimensión teológica del trabajo e, incluso, cuestiones operativas del viaje, como los caminos por los que debía transitar, la manera en que se debía pernoctar en los lugares, cuestiones relativas a las posadas que frecuentar y cómo el alfaqueque debía entrar en tierra de *enemigos*, entre otras materias de interés. Respecto de las virtudes o cualidades que habían de tener los alfaqueques dado su particular oficio Ferrer i Mallol 1990, 85; Torres Fontes 1975, 102; Calderón Ortega y Díaz González 2012a, 110; Partidas 2.30.1, 2 y 3. Sobre los alfaqueques en las Partidas Calderón Ortega y Díaz González 2011; 2012a, 111, 115-117. Téngase en cuenta que, dada esta naturaleza híbrida del oficio de los alfaqueques que los convertía por momentos en mercaderes, en espías o diplomáticos, su situación en tierras ajenas no era la misma que la de cualquier otro cristiano. Concretamente, como bien señala

Trinitarios y mercedarios fueron favorecidos con una serie de privilegios por parte de los monarcas para desarrollar su labor redentora.⁹ Las gracias que otorgaron los reyes castellanos a ambas órdenes desde finales del siglo XIII hicieron que gozaran de una serie de favores en relación con limosnas, herencias y testamentos, propiedades cuyos propietarios no estaban definidos y algunas exenciones fiscales. En cuanto a las limosnas, podían pedir las por el reino y poner bacines en las iglesias. Lo tocante a los testamentos incluía, además del derecho de verlos cuando lo solicitasen, las llamadas mandas forzosas: la obligación de legar algo para la redención de cautivos y, en caso de no dejarlo, las órdenes tenían derecho a recibir la misma cantidad de lo que correspondiese a la manda de mayor valor. También las mandas inciertas: todos aquellos legados en los que no se especificase su destinatario ni objeto, serían para las redenciones que realizaban estas instituciones; así como el derecho de recibir el quinto de los bienes de aquellos que muriesen sin hacer testamento. A su vez, podían apropiarse de los bienes desemparentados, mostrencos y algarivos, además de contar con el descargo de algunos impuestos, como las alcabalas o almojarifazgo.¹⁰

López de Coca en la frontera de Granada en el primer tercio del siglo XV, los alfaqueques gozaban de una especie de inmunidad diplomática, lo que nos habla del reconocimiento que esta figura tenía al otro lado de la frontera: López de Coca Castañer 2001, 276. Por su parte, los mercedarios también señalaban qué cualidades debía poseer el fraile redentor: una edad madura, debía ser virtuoso, prudente, instruido, sagaz para evitar ser engañado por los infieles y misericordioso: Ruiz Barrera 2006, 843.

⁹ Parte de los privilegios o la mayoría de ellos concedidos a la orden de la Trinidad se han publicado en obras como *Privilegios Apostólicos* 1582; *De la redención de cautivos* 1686, *Privilegios concedidos* 1671, entre otras, además de en las obras contemporáneas: García Aragón 1985 y Porres 1998. Utilizaremos las transcripciones de esta última obra por ser la más completa de todas. En el caso de la Merced, también sus privilegios han sido publicados en obras entre las que destacamos *Privilegios reales* 1600, *Privilegios concedidos a la redención de cautivos* 1702; Vázquez 1931 y en la contemporánea Porras 2015, que realiza una recopilación completa de todos ellos y es la que utilizamos para consultarlos. Por su parte, Prieto 2020, 425-429, nombra los privilegios más importantes de ambas órdenes.

¹⁰ Los reyes que otorgaron y ratificaron privilegios a los trinitarios fueron: Fernando III en 1217 para la libre recaudación de limosnas; Sancho IV en Valladolid, 10-V-1294, confirmó todos los privilegios que se habían otorgado a la orden; Fernando IV en Burgos, 6-IV-1304, otorgó los derechos ya comentados sobre limosnas, testamentos y bienes mostrencos, ratificando todo en Valladolid, 5-VI-1311; Alfonso XI confirmó los privilegios otorgados por sus antecesores en Burgos, 27-X-1315 y Segovia, 16-IV-1334; Enrique II en Burgos, 5-II-1367, ratificó los privilegios que ya poseían, igual que en Sevilla, 26-II-1370 y en Valladolid, 22-III-1371; Juan I confirmó todos los privilegios en Burgos, 13-VIII-1379 y 20-VIII-1379; Enrique II ratificó privilegios anteriores en Madrid, 15-XII-1393, y decretó que bienes algarivos y desemparentados, además de los mostrencos, pertenecieran a la orden en Illescas, 29-I-1394, confirmándolo en Valladolid, en 20-III-1394, y en Valladolid, 15-IX-1401, Illescas, 18-I-1404, y Valladolid, 19-III-1404; igualmente, ratificó privilegios que habían sido concedidos por sus predecesores; Juan II en Valladolid, 23-XII-1415 confirmó el derecho de los trinitarios a recaudar limosna en Coca, 15-VII-1421, Valladolid, 1-VIII-1421, Valladolid, 10-IX-1421, en Valladolid, 13-X-1421, avaló privilegios de sus antecesores; y en Tordesillas, 6-IV-1448, y en Madrigal, 23-I-1453, volvió a ratificar la petición de limosnas; Enrique IV en Écija, 15-VIII-1455, confirmó todos los privilegios desde Fernando IV, en Sevilla, 13-VI-1456 y 15-VI-1456, ratificó los derechos de los trinitarios sobre la recaudación de limosnas, en Palencia, 23-XII-1456, confirmó el privilegio de la exención de tributos y en Soria, 23-XI-1462, volvió a avalar la petición de limosnas de la orden. Por su parte, los Reyes Católicos

Estas concesiones hicieron que, entre ambas instituciones, se generase un marco de competencia que obligó a diversos reyes castellanos a mediar entre ellas en diferentes conflictos que se produjeron por los derechos sobre la recaudación de limosnas y lo dispuesto en mandas y legados testamentarios.¹¹ En 1457 Enrique IV estableció normas que intentaron mediar entre trinitarios y mercedarios: los bienes (limosnas, mandas testamentarias, bienes mostrencos y algarivos) que se dejasen para redención de cautivos sin especificar un destinatario serían de aquella orden que las hallase y aceptase en primer lugar. En caso de que ambas los aceptasen a la vez, debían repartirse equitativamente.¹² Pero los conflictos se extendieron, pues en 1524 se inició un pleito para dirimir a cuál de las dichas órdenes pertenecía la redención de cautivos.¹³ Este proceso acabó con una concordia en 1527 que reguló cómo debían actuar ante la recaudación de bienes y cómo debía desarrollarse el proceso redentor con respecto a la otra institución.¹⁴

en Burgos, 2-X-1475, permitieron que un síndico pidiese limosnas en todas las ciudades de Castilla; Fernando el Católico en Burgos, 30-V-1476, confirmó privilegios anteriores acerca de la petición de limosnas, y junto con Isabel en Toledo, 7-V-1498, volvieron a confirmar todos los derechos que se habían otorgado a la orden. Juana I en Burgos, 5-V-1508, confirma de nuevo todos los privilegios anteriores. Consúltense todos los privilegios transcritos en Porres 1998, 90, 93-95, 97-103-106, 108-140, 158-161, 168-169, 171, 173-178, 195-198, 200, 229-231. Juana en Burgos, 12-VII-1515, confirmó todos los privilegios anteriores. Esta es una confirmación que no hemos encontrado publicada ni referenciada en la bibliografía y que se localiza en AGS, Registro General del Sello, legajo 1515-VII, 1026. Prescindimos de su publicación por ser un documento idéntico al otorgado en 1508. Para los mercedarios, los privilegios fueron otorgados por: Sancho IV en Toledo, 15-XII-1289, para la libre recaudación de limosnas por los reinos; Fernando IV, Burgos 27-II-1311, quien otorgó los derechos ya comentados sobre limosnas y testamentos, confirmando todos estos en Valladolid, 07-VI-1312; Alfonso XI en Valladolid, 18-III-1338, confirmó todos los privilegios que hasta entonces poseía la orden; Enrique II en Burgos, 25-V-1372, volvió a ratificarlos y en Valladolid, 25-V-1373, otorgó exenciones fiscales a la orden, en relación con los testamentos estipuló que se concediese a la orden lo legado antes de que redimiesen a los cautivos y ordenó que se destinasen a los mercedarios los bienes mostrencos. Juan I en Burgos, 29-VI-1437, confirmó el privilegio de Enrique II de 1373 y lo mismo hace Enrique III en Madrid, 20-IV-1391. Juan II en 29-VI-1437, en Valladolid, 20-V-1438, 4-VII-1449 y 20-VIII-1449, confirmó los privilegios que poseía la orden; Enrique IV en Palencia, 8-I-1457, ratificó de nuevo los privilegios mercedarios, al igual que los Reyes Católicos en Sevilla, 20-V-1500, y lo mismo hicieron Juana I y Carlos I en Ávila, 14-X-1518. Consúltense todos los privilegios transcritos en Porras 2015, 338-343, 346-355.

¹¹ Porres 1998, 161-174 deja constancia de los conflictos entre ambas órdenes en Francia, Aragón, Navarra y Castilla. Aunque, al no ser su objeto de estudio el conflicto entre ellas en Castilla, solo comenta los principales roces sin entrar a analizarlos. En Aragón también se producen conflictos entre las órdenes desde épocas muy tempranas, como así lo constatan Vázquez 1931, 74, 378-379; Ferrer 1985, 271-272; Díaz 2004, 52; Calderón y Díaz 2012b, 231-234.

¹² Carta de Enrique IV a las autoridades de sus reinos en Burgos a 5 de abril de 1457. Consúltense en Porres 1998, 178-181.

¹³ El pleito se inició en Burgos en mayo de 1524 por parte de los mercedarios, quienes pretendían obtener en Castilla el monopolio sobre todo lo tocante a la redención de cautivos, como ocurría en Aragón. A esta pretensión mercedaria se opusieron los trinitarios. Ambas órdenes presentaron un memorial de bulas, privilegios, cartas reales, sentencias y demás escrituras que las acreditaba para redimir de manera oficial. Porres 2016, 158-159, 161.

¹⁴ La concordia ha sido editada en Remón 1633, 154v-163r; Porres 1998, 259-263 y comentada por Aranda 1692, 135; Vázquez 1931, 433-434; Porres 2016.

3. CONSECUENCIAS DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS ÓRDENES

Todos estos privilegios reales de trinitarios y mercedarios colisionaron también con los intereses de la población, sobre todo en lo referido a los derechos de testamentos y herencias. Las peticiones de los frailes sobre el quinto de los bienes de aquellos que morían abintestato, los legados inciertos o el control que tenían para revisar los testamentos (derivados de los privilegios concedidos) generaron malestar social. Toda la hostilidad que se creó se tradujo en quejas por parte de la población, que no veía con buenos ojos el intervencionismo de las órdenes.¹⁵

Nos interesa retratar, por un lado, la legislación que nació como producto del malestar social, y, por otro, recoger las quejas que elevaron tanto villas y concejos como particulares, así como conocer las razones que se alegaban para estas denuncias.

La secuencia lógica de los hechos nos haría exponer, en primer lugar, las protestas que obligaron a promulgar las normas jurídicas sobre el problema en cuestión. No obstante, la ausencia de documentación de esas primeras reclamaciones en el siglo XIV y la existencia de normas en ese periodo nos obligan a invertir la sucesión para abordar los hechos que acerca del tema encontramos. Además, comprender el contenido de las leyes que regularon las prácticas y observar las quejas posteriores a la promulgación de estas normas ayudarán al lector a entender lo arraigado que se encontraba el asunto.

3.1. Dimensión jurídica

Las protestas que debieron comenzar poco después de la concesión de las gracias reales tuvieron que ser numerosas, pues generaron legislación específica sobre el tema. La primera disposición aparece en las Cortes de Alcalá de Henares, en 1348. El malestar se refleja en la propia petición que se hace a las Cortes. Lo que se legisó aquí no debió ser suficiente, pues las quejas se repitieron en las Cortes de Burgos en 1367 y casi un siglo más tarde, en 1476. Si bien no disponemos de documentación de la problemática más allá de los textos de Cortes, la cuestión se enquistó y alargó hasta entrado el siglo XVI con una pragmática promulgada por los Reyes Católicos que regularizaba la cuestión de los abintestatos y las órdenes de la Merced y la Trinidad.

¹⁵ En la *Historia general de la Orden de Nuestra Señora de la Merced* (Remón 1633, 79v.) se expresa esta pérdida de derechos reales en tiempos de Sixto IV (1471-1484) de la siguiente forma: «El enemigo común del linaje humano Luzifer, invidioso de los bienes y frutos que con esta obra del redimir cautivos se hacía y quantas almas se ganauan para Dios, assí de los que hazían las limosnas para la redención, como de las de los mismos cautivos redimidos y rescatados con ellas, leuantó cierto género de contradicción entre los del estado eclesiástico contra el fin de nuestro instituto, con tanto escándalo y con tan grande aprieto que con siniestras relaciones se ganaron bulas de los Pontífices romanos y sus cédulas reales de los reyes de Castilla y Aragón para que los pontífices diesen por ningunas las gracias, indulgencias y concesiones que se publicaban en fauor de los que ayudauan con sus limosnas para redimir cautivos».

3.1.1. Legislación en las Cortes: Alcalá de Henares 1348, Burgos 1367 y Madrigal 1476

Unas décadas después de otorgar los reyes las gracias a las órdenes, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 se registró una petición que ponía de manifiesto que, debido a la demanda de frailes trinitarios y mercedarios de las mandas inciertas, forzosas y los quintos abintestatos, «fueron muchos desheredados e cohechados. Et destas cosas tales que se sigue muy grand dapno a la tierra e non es nuestro servicio». Se demandó entonces la abolición de todos estos privilegios y Alfonso XI los revocó para que no se usasen.¹⁶

Casi veinte años más tarde, en las Cortes de Burgos de 1367, los vecinos de Toledo y su término planteaban que los frailes de la Merced y la Trinidad se adueñaban de las mandas testamentarias a personas y/o lugares inciertos que se legaban a través de los testamentos, lo que evidencia que los religiosos ejecutaban un privilegio ya abolido.¹⁷ Aunque, tras la celebración de estas Cortes, los reyes sucesivos, por petición de los frailes, siguieron otorgando cartas de confirmación de los privilegios que se revocaron en 1348.¹⁸ Esto hizo que los frailes contasen con gracias que les volvían a respaldar en sus peticiones de limosnas, derechos sobre testamentos y bienes mostrencos y algarivos.

Más de un siglo después, y ya bajo el reinado de los Reyes Católicos, se registró en las Cortes de Madrigal en 1476 otra petición a raíz de las acciones de estas órdenes que seguían reclamando que les mostrasen los testamentos, exigían las mandas a personas o lugares inciertos, así como las mandas forzosas (y, en su defecto, la misma cuantía de la manda legada de mayor valor) y el quinto de los bienes de aquellos que morían abintestato. Todo esto daba lugar a «vexaciones» y se aludió al rey Alfonso XI, quien ya había revocado en el pasado estos derechos. Se solicitó confirmar esta revocación para evitar los daños que ocasionaban estas demandas, y los reyes así lo concedieron.¹⁹

Pero tras esta nueva anulación, como se verá a continuación, las demandas por parte de los frailes no cesaron. Incluso, estas órdenes solicitaron a finales del siglo una nueva confirmación de sus respectivos privilegios, la cual les fue concedida.²⁰

3.1.2. La pragmática de 1501

En las Cortes de Alcalá (1348) y en las de Madrigal (1476) se recogieron leyes que supusieron la abolición de los privilegios que tenían las órdenes de la Trinidad y la Merced en ma-

teria testamentaria. Se suprimió el derecho de demandar el quinto de los bienes de los que muriesen sin dejar testamento. Sin embargo, esto no se respetó y a comienzos del siglo XVI, en 1501, una pragmática de los Reyes Católicos establecía (de nuevo) que trinitarios y mercedarios no podían demandar el quinto de los bienes de los abintestatos a aquellos que dejasen parientes dentro del cuarto grado.²¹ La sucesión intestada había sido regulada en el derecho castellano medieval, aunque en ningún caso se mencionaba este cuarto grado de parentela como determinante para legar la herencia.²²

Pero existen documentos anteriores a 1501 que toman como indicador la presencia de parientes dentro del cuarto grado para que las órdenes no se llevasen el quinto de los bienes de abintestatos.²³ Únicamente una ley promulgada en Medina del Campo en 1494 y no referente a trinitarios y mercedarios, sino dirigida a comisarios de la Cruzada, mencionaba el cuarto grado de parientes y herederos como marcador a partir del cual poder demandar los bienes.²⁴ Los estudios jurídicos publicados hasta la fecha sobre la legislación promulgada en torno a las órdenes y sus privilegios apuntan a la pragmática de 1501 como la primera ley que establece el cuarto grado como indicador para tomar los bienes de los abintestatos. Sin embargo, documentos que aquí exponemos evidencian la utilización de unas leyes anteriores a 1501 que establecían este límite de grado.²⁵

3.2. Dimensión social: Las protestas de villas y particulares por la intromisión de los frailes

Una serie de documentos de las últimas décadas del siglo XV y principios del XVI del Registro General del Sello conservado en el Archivo General de Simancas pone de ma-

²¹ «E que como quier que allegan que sus padres e parientes ouiesen fallecido syn hazer testamento, que por esto non vos pertenescían sus bienes, pues dexaron herederos (...) por quanto segund las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen de las personas que mueren ab entestato dexando hijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que pueden aver e heredar sus bienes, non podéis nin devéys llevar cosa alguna por razón del dicho ab entestato». Pragmática promulgada por los Reyes Católicos en Granada a 29 de septiembre de 1501, transcrita en Guilarte Zapatero 1946, 610-611; Fernández Gómez y Ostos 2002, 213-214; y parcialmente reproducida en Porres 1998, 231-232. El documento puede consultarse también en AGS, RGS, 1501-IX, 174.

²² Para un estudio pormenorizado de la sucesión intestada en el derecho castellano consúltese: De los Mozos 1965; Tomas y Valiente 1966; Valls Lloret 1997; Lacruz Mantecón 2002, 119-132.

²³ Los documentos AGS, RGS, 1496-IX, 97; 1496-XI, 28; 1496-XII, 3; 1499-I, 166; 1500-II, 134, 164; 1500-IV, 112; 1500-XI, 268.

²⁴ «Que dexten a los tesoreros y factores de la cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado y mostrencos y todas las otras cosas tocantes a las dichas composiciones, según el tenor de la bula por su sanctidad concedida», Lib. I. Tít. X. Ley 9. *Nueva Recopilación*. A partir de la Bula de Inocencio VIII de 1482, a los comisarios de la Cruzada se les otorgaban todos los legados de testamentos, codicilos, donaciones y últimas voluntades que se aplicaban para redimir cautivos en favor de las ordenes mercedaria y trinitarias: González 1985, 104.

²⁵ «Que agora e de aquí adelante non pidades ni demandades los dichos quintos e abentestatos de las personas que mueren syn faser testamento dexando hijos legytimos o herederos o parientes dentro del quarto grado pues que es cerca derecho e las leyes destes nuestros reynos que sobre lo suso dicho disponen non podeys pedir dar nin demandar los semejantes bienes». AGS, RGS, 1496-IX, 97. En las Partidas para la sucesión intestada se tenía en cuenta a ascendientes, descendientes y colaterales hasta el décimo grado inclusive. Lib. VI, Tít. XIII.

¹⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* I 1861, 605-606. Esta petición en las Cortes ha sido comentada en Guilarte Zapatero 1946, 603; Tomás y Valiente 1966, 230; Prieto 2020, 432.

¹⁷ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* II 1863, 157-158.

¹⁸ Véase nota 10 para todos los privilegios y sus confirmaciones concedidas.

¹⁹ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* IV 1882, 93-94. Dicha petición de Cortes ha sido citada en Puyol 1924, 484; Guilarte Zapatero 1946, 603-612; Tomás y Valiente 1966, 231.

²⁰ La confirmación de los privilegios de la Trinidad fue solicitada por fray Joan de Santotis, prior del monasterio trinitario de Burgos, y expedida por los Reyes Católicos en Toledo a 7 de mayo de 1498. Por su parte, la petición de los mercedarios fue realizada por fray Antonio de Valladolid y otorgada en Sevilla a 20 de mayo de 1500. Porres 1998, 229-231; Porras 2015, 354-355.

nifiesto el descontento generalizado de diferentes concejos y particulares con la actuación de mercedarios y trinitarios.

3.2.1. Las villas y concejos

El malestar por los derechos que tenían las órdenes redentoras se materializó en protestas de villas que manifestaban la crispación de sus habitantes. Algunas de estas poblaciones orientaban sus quejas a todos los privilegios de las órdenes en materia testamentaria, como fue el caso de la villa de Salamanca y la de Oviedo. Ambas explicaban cómo los frailes exigían ver los testamentos, así como todas las mandas a lugares y personas inciertas, las mandas acostumbradas y la quinta parte de los bienes de aquellos que morían *ab intestato*.²⁶ Aunque las reclamaciones que más se repiten en la documentación que analizamos son las referentes a la última de las demandas.

El 2 de febrero de 1492 los Reyes Católicos enviaron una carta a Jaén y todo su obispado a raíz de una petición que previamente se les había hecho: los frailes «fatigaban a los súditos» de dicho obispado demandando el quinto de los bienes de los que no habían realizado testamento. Al igual que en el caso que hemos nombrado de Salamanca, se insertó la ley de las Cortes de Madrigal de 1476 y se instó a su cumplimiento.²⁷

La villa de Oviedo, que en 1491 había recibido una carta de los monarcas revocando los privilegios de las órdenes, recibió otra en marzo de 1492 dirigida a su corregidor. Esta vez se mencionó de manera específica los «agravios e syn razones a los vecinos e moradores de las çibdades e villa e lugares del dicho Príncipe demandando les que mostrasen los testamentos de los defuntos e pidiendo el quinto de los bienes de los que morían abintestato».

Se incluyó de nuevo la ley de Madrigal y se pidió que se cumpliera. Por tanto, aunque previamente se había notificado la abolición de estos privilegios (15 de febrero de 1491), los frailes continuaban haciendo uso de ellos en el principado.²⁸

Igualmente, la ciudad de Madrid, el concejo de Laguardia (Álava), Durango (Vizcaya), la villa y tierra de Laredo (Cantabria), Castro Urdiales (Cantabria) y Tordesillas (Valladolid) fueron otras localidades que elevaron sus protestas.

Así, las autoridades del concejo de Madrid comunicaron a los monarcas que trinitarios y mercedarios

Han tomado ciertas tierras y heredamientos y otros bienes de algunos vezinos (...) diciendo que les pertenescen porque murieron abintestato (...) e que por esta razón les han tomado otros muchos bienes, no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho. E que algunas

personas a quien se los toman, por cavsa que les ponen demandas ante juezes eclesiásticos e los traen en pleito, e son pobres e miserables.

Los reyes, el 18 de febrero de 1483, emitieron una provisión en la que introdujeron de nuevo la ley que revocaba los privilegios de las Cortes de Madrigal y pidieron el cese de la petición de los bienes por parte de los frailes.²⁹

La villa de Durango también expresó su malestar con el monasterio de la Trinidad de Burgos y el monasterio mercedario de Santa María de Burceña porque «fatigays a muchas gentes de la dicha villa e de su merindad, diciendo que de cualquier abintestato vos pertenece el quinto». De nuevo, el 15 de enero de 1495, los monarcas instaron al cumplimiento de las leyes recogidas en las Cortes de Alcalá de Henares y de Madrigal (ambas insertas) sobre los quintos de los abintestatos.³⁰

Otra provisión real emitida en Soria el 8 de agosto de 1496 nos deja constancia de las quejas del concejo de Laguardia hacia el ministro de la Trinidad de Burgos y el comendador del monasterio de Santa María de la Merced en Logroño por

que les pedís e demandays los dichos abintestatos de las personas que mueren en la mar por fortuna e de los que matan por casos desastrados y non pueden faser testamento. Y dis que sobre ello les llamays y fatygays ante los dichos conservadores fasta que se convienen con vosotros y vos dan lo que no vos deben. A cavsa de lo qual diz que se recreçen muchas costas y gastos a los vecinos de la dicha villa e reçyben en ello agravio e daño.

En esta provisión se volvió a insertar las leyes de las Cortes de Alcalá y de Madrigal para demostrar que los frailes no gozaban de esos privilegios que ejercían.³¹

El mismo año de la provisión del concejo de Laguardia, 1496, otras tres provisiones más se emitieron por demanda de diferentes villas y lugares. Era el caso de Laredo, que protestó por las insistencias de los frailes de la Trinidad de Burgos y los mercedarios de Santa María de Colindres por fatigar y demandar los bienes de aquellos que morían sin hacer testamento. La misma protesta elevó el lugar de Castro Urdiales, también contra el monasterio de la Trinidad de Burgos y de la Orden de la Merced de Burgos, Valladolid, Colindres y Bárcenas. Por su parte, los vecinos de Tordesillas hicieron lo propio contra los trinitarios y mercedarios de Valladolid. Las órdenes que decretaron los monarcas dieron la razón a los vecinos y exigieron que los religiosos no demandasen estos bienes.³²

La cuestión de los abintestatos está presente en todas estas protestas de las villas y concejos que se distribuyen desde 1480 a 1496. Geográficamente, estas denuncias se lo-

²⁶ La respuesta de los reyes a la ciudad de Salamanca el 25 de septiembre de 1480 llevó inserta la ley de las Cortes de Madrigal de 1476 y mencionó al rey Alfonso XI y su revocación de los privilegios. Por su parte, la contestación a la petición de los ovetenses se realizó más de diez años después, el 15 de febrero de 1491. Aunque no remitió a ninguna de las Cortes, señaló que anulaban los «privilejos e cartas que sobre esta razón son dadas a las dichas órdenes». En sendas peticiones se aludió al «mucho daño y agravio» que se seguía de las acciones de estos frailes y, en el caso de Oviedo, además, a la «mucha pobreza» de la tierra, y se instaba a guardar la ley so pena de 10.000 maravedís. AGS, RGS, 1480-IX, 216; 1491-II, 115.

²⁷ AGS, RGS, 1491-II, 360.

²⁸ AGS, RGS, 1492-II, 112.

²⁹ Provisión real otorgada en Madrid, a 18 de febrero de 1483, transcrita en Domingo 1907, 261-266; Porres 1998, 211-212.

³⁰ Provisión real otorgada en Madrid, a 15 de enero de 1495, transcrita en Porres 1998, 225-226.

³¹ AGS, RGS, 1496-VIII, 36.

³² Pero, en lugar de aludir a las Cortes de Alcalá o de Madrigal, en estas ocasiones se recurrió al «derecho e las leyes de los nuestros reynos que sobre lo suso dicho disponen, non podeys ni deveys llevar los dichos quintos e abintestatos de las personas que dexan fijos legytimos o herederos o parientes dentro del quatro grado». AGS, RGS, 1496-IX, 97; 1496-XI, 28; 1496-XII, 3.

calizan en la zona norte de la península, aunque el ejemplo de Jaén nos hace suponer que ocurriría también en el sur. En todos los casos se remitió a una legislación específica que, como ya señalamos, regulaba estas situaciones en teoría, pero no lo hizo en la práctica.

3.2.2. Las quejas particulares

Además de las villas que protestaron de manera colectiva, particulares también presentaron reclamaciones y pusieron de manifiesto los abusos cometidos por las órdenes. Aunque en su totalidad se expresaba el descontento respecto a trinitarios y mercedarios, a veces también se dirigieron a comisarios de la Cruzada que, junto a las órdenes redentoras, demandaron mandas inciertas, quintos de abintestatos o mostrencos.³³ Estas reclamaciones procedían de perfiles sociales variados, pero todas coincidieron en solicitar que los frailes no tomaran la quinta parte de los bienes del difunto intestado.

Una carta enviada el 20 de agosto de 1491 al monasterio de Santa María de la Merced de Logroño y al comisario de la Cruzada de dicho lugar puso de manifiesto el perjuicio que por estas peticiones podrían llevarse unos huérfanos. En este caso, los mercedarios y el comisario se unieron para demandar el quinto de los bienes a los hijos menores de Fernando de Porras y su mujer (ambos ya difuntos): Diego de Porras, Constanza y Aldonza. Los demandantes defendieron que el quinto de los bienes de la herencia les pertenecía «por razón de los privilegios que de nos para ello tenedes». Y, aunque el Obispo de Ávila había dado su mandamiento de que no se llevaran nada, estos recaudadores seguían reclamando el quinto. Los menores, huérfanos, sufrirían mucho agravio porque «les quedo muy poca hasyenda». Los monarcas instaron a que «la cabsa de la dicha reclamación fuese remitida a los oydores de la nuestra abdiencia y que allí litigasen las partes».³⁴

Asimismo, los herederos de Francisco López recibían «mucho agravio e daño» por parte de las órdenes que les demandaron el quinto de los bienes del difunto. Los monarcas enviaron el 10 de mayo de 1492 una misiva al corregidor de Talavera y a los tesoreros de la Cruzada del arzobispado de Toledo, donde insertaron las leyes de Cortes de Alcalá y Madrigal y solicitaron que los religiosos no se entrometiesen en dichos bienes y cumplieran la legislación.³⁵ Estas leyes también estuvieron contenidas en otra carta dirigida a las justicias de la villa de Candeleda a petición de Antón de Alarcón, a quien ahora trinitarios y mercedarios demandaban el quinto de los bienes de su hermano difunto Pedro de Alarcón, al alegar que murió abintestato. Se instó de nuevo a guardar las leyes contenidas y no demandar parte de la herencia.³⁶

Pero de estas denuncias podemos deducir otras conductas, por ejemplo, el conocimiento de la población de leyes que les amparaban ante la demanda de los frailes: en ocasiones, los herederos de los difuntos solicitaron que se cumplieran las leyes de Cortes de Alcalá y Madrigal para evitar que los frailes se entrometiesen en las herencias. Fue el caso de la viuda e hijos de Andrés de Valdivieso, a quienes se les reclamó los bienes de su esposo y padre. Este había «sido muerto a trayción malamente» y, por morir abintestato, le demandaron parte de la herencia:

Non lo pudiendo ni deuiendo faser porque está defendido por las leyes de nuestros reynos que por aver dexado fijos que los tales bienes quedasen et por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos mandando guardar las leyes de nuestros reynos que sobre este caso hablan e como la nuestra Merçed fuese et nos touimoslo por bien e por quanto en las Cortes que nos fisymos en la noble villa de Madrigal.

En agosto de 1491 se urgíó a la orden a guardar esta ley y no reclamar dicha herencia.³⁷

Igualmente, podemos concluir actitudes de trinitarios y mercedarios a la hora de realizar sus reclamaciones. Hubo lugares donde las peticiones se reiteraron y se prolongaron durante años sin lograr detener las demandas de los frailes. El 3 de junio de 1499 se envió una carta al provisor y provincial del monasterio de la Santísima Trinidad de Toledo para que dejaran de pedir el quinto de la herencia de Mari Díaz a su marido, Rodrigo de Ávila, porque esta había dejado hijos que recibirían mucho agravio, y se insertó la ley de las Cortes de Madrigal.³⁸ Poco después, el 7 de julio del mismo año, se volvió a enviar una carta al provisor de dicho monasterio y se solicitó de nuevo que cesase la demanda del quinto de los bienes de Mari Sánchez. Esta vez, además, se incluyó una carta fechada diez años antes (1489) en la que se desvela que, desde finales de los años ochenta estaban demandado los frailes parte de la herencia de Mari Sánchez que ascendía a 5.000 maravedís. Entonces ya se adjuntó la ley de Madrigal y se exhortó a su cumplimiento, pero parece ser que los religiosos siguieron exigiendo la herencia hasta una década después.³⁹

A veces los religiosos tomaban los bienes de manera ilícita y eran obligados a su restitución. El 14 de septiembre de 1499 se envió un comunicado al monasterio de la Trinidad de Plasencia para que todo lo que se habían llevado de la herencia de Marina González de Padilla, madre de María de Vargas, «lo tornese y restituyares e desenbarges libremente sin costa alguna». Se reprodujo de nuevo aquí la ley de Madrigal para que «la guardeys e cumplays, esecutes e fagares guardar e cumplir, esecutar en todo e para todo segund que en ella se contiene».⁴⁰

También sucedía que, en ocasiones, estos frailes demandaron el quinto de bienes a personas que habían hecho testamento. El 7 de mayo de 1488 una misiva de los reyes dirigida a Fray Juan de Villadiego, prior de Santa María del Puerto (Guadalajara), a los cuestores y regidores de la Cru-

³³ El 7 de enero de 1495 se enviaba una carta a Alonso de Cuevas, receptor de la Santa Cruzada, para que devolviesen los bienes que habían tomado de la herencia de Juan Ortega, vecino de Melgar de Fernamental (Burgos), a su mujer Juana. Para ordenar esta devolución se recurría a la ley de las Cortes de Alcalá de 1348, aunque en dicha ley no se mencionaba expresamente a la Cruzada. AGS, RGS, 1495-I, 330.

³⁴ AGS, RGS, 1491-VIII, 148.

³⁵ AGS, RGS, 1492-V, 647.

³⁶ AGS, RGS, 1492-V, 583.

³⁷ AGS, RGS, 1491-VIII, 204.

³⁸ AGS, RGS, 1499-VI, 27.

³⁹ AGS, RGS, 1499-VII, 255.

⁴⁰ AGS, RGS, 1499-IX, 386.

zada, así como a las órdenes de la Merced y la Trinidad que en el lugar estaban establecidas, pidió que non «fatygueys nin molesteys» a Gonzalo Martínez de Monreal, vecino de la villa de Belmonte (Cuenca). Su padre (Gonzalo Martínez) había sido asesinado por Juan de la Tahona, vecino de la dicha aldea, pero antes

por no aver escribano público del dicho lugar declaró testamento e postrimera voluntad ante clérigo e ciertos vesinos del dicho lugar que dello fueron testigos el qual dicho clérigo lo asentó por scripto en presencia del dicho difunto que lo otorgó e de los testigos.

Los comisarios de la Cruzada, trinitarios y mercedarios demandaron el quinto de los bienes de Gonzalo Martínez a su hijo, «e que asy mismo le pedís la mayor manda del dicho testamento», porque no había mandado nada a las dichas órdenes de la Merced y la Trinidad: no había dejado las llamadas mandas forzosas o acostumbradas.⁴¹ Se pidió a estos recaudadores que cesasen en sus reclamaciones porque el difunto había otorgado testamento y, además, en las Cortes de Madrigal ya se habían revocado los privilegios que les daban derechos sobre las herencias.⁴²

El de Gonzalo Martínez no fue el único caso en el que los frailes exigieron el quinto de la herencia de alguien que había realizado testamento. El 15 de mayo de 1498 se envió una carta al comendador y frailes del monasterio de Nuestra Señora Santa María de la Merced de Toledo y al de la Santa Trinidad de Talavera para «que non le molestasedes nin fatygasides más sobre los dichos bienes» del bachiller Antón de Leyva a su mujer Catalina Álvarez ni a su hija legítima, pues este había hecho testamento y lo habían mostrado en el consejo.⁴³

Catalina Sánchez, mujer de Martín de Mérida, vecino de Arévalo (Ávila), también reclamó que no se le demandara el quinto de los bienes de su marido, que había muerto sir-

viendo a la Corona en el sitio de Almería. Según su esposa, Martín de Mérida había hecho testamento, pero, aunque no lo hubiere realizado, las leyes de cortes suprimían cualquier derecho de los religiosos sobre las herencias (aquí se manifiesta, de nuevo, el conocimiento de la legislación en la materia por parte del heredero denunciante). Debían las justicias de la ciudad de Toro, por mandato de los reyes en 4 de junio de 1492, entregar a Catalina todos los bienes de su difunto esposo.⁴⁴

Cuando las muertes fueron violentas, por ejemplo, un suicidio, las órdenes también intervinieron. Es el caso de Gonzalo Docampo, vecino de Villanueva del Barco Rota, quien se había suicidado: cayó de un caballo y

se quebró el brazo e quedó manco (...) sintió tanta pena e alteración que diz que muchas vezes dizía que le tomavan tentaciones e que no las podía apartar de sy e que se pasava muchas noches que no dormía a cabsa de las dichas tentaciones e dis que quando el dicho Gonzalo Docampo vio que no se podía apartar dello ordenó su testamento e postrimera voluntad e muchas vezes confesava e comulgava e que dezía públicamente que muchas vezes le tomava gana e estaba con yntencion de matarse e que sy nuestro señor permitiese que algún desconcierto hiziese o persiese el seso que el prestava vivir e morir en nuestra santa fee (...) El dicho Gonzalo do campo después de sido misa se fue a vn palomar suyo e se ahorco e que no avia fecho ni cometido delito alguno para que por temor de pena del fiziese lo suso dicho e que la dicha muerte fue confusión e enagenación, enojo e tristeza.

A causa de esta muerte violenta los frailes intentaron adueñarse de los bienes, pero por la carta enviada a los religiosos el 21 de junio de 1501 se impedía que esto ocurriese.⁴⁵

Todas estas quejas propiciaron que en 1501 se promulgase la pragmática por la cual aquellos que muriesen sin hacer testamento, pero dejasen herederos legítimos dentro del cuarto grado de parentesco no debían ser molestados con la petición de la quinta parte de los bienes de la herencia. El hijo del condestable Miguel Lucas de Iranzo, don Luis de Torres, se acogió a esta norma porque tuvo problemas con los trinitarios y mercedarios de la ciudad de Jaén.⁴⁶ El condestable había sido asesinado y no había hecho testamento. Las órdenes reclamaban 200.000 maravedís por el quinto de sus bienes. Pero de nuevo, se remitía a las leyes del reino y al cuarto grado para impedir que los frailes tomasen nada de los herederos.⁴⁷

⁴¹ Estas mandas han sido estudiadas por algunos autores que consideran que constituyen una evolución de la cuota pro ánima medieval, véase Maldonado y Fernández del Torco 1944; Martínez Pereda 1953, 168-171, 184-185. Las investiga también Guilarte Zapatero 1946 y las vincula a los privilegios concedidos a las órdenes por los reyes castellanos. Recientemente, Ostos Salcedo 2011, 289-290, en relación con la disposición de testamentos en la Sevilla medieval, documenta cómo comienzan a instituirse una serie de mandas, entre ellas, para redención de cautivos a las órdenes de la Trinidad y la merced. Son pequeños legados piadosos acostumbrados «fijados con el transcurso de la práctica testamentaria, con independencia del nivel social y económico de las personas y de sus devociones religiosas particulares». La misma autora, Ostos 2010, transcribe los registros notariales más antiguos que existen de Sevilla, correspondientes a los años 1441 y 1442. En ellos se recogen un total de 25 testamentos y, en todos, aparece un legado destinado a las órdenes de la Trinidad y de la Merced «para sacar christianos captivos de tierra de moros». Normalmente, se destinó un maravedí a cada una de las órdenes, aunque en ocasiones se dejaron tres. Lo cierto es que el legar una cantidad a estas órdenes fue algo constante, aunque se dejara una pequeña suma. La obligatoriedad de legar algo a las órdenes para la redención (mandas forzosas o acostumbradas) que dictaban los privilegios se tradujo en la práctica en legados simbólicos que los testadores mandaban para evitar que los frailes se hicieran con la cuantía de la manda de mayor valor del testamento.

⁴² AGS, RGS, 1488-IX, 216. Aquí aparece otra de las demandas de los mercedarios y trinitarios: las mandas forzosas o acostumbradas, aquellas que estipulaban dejar de manera obligatoria algún legado para redención de cautivos so pena de tomar lo que montase la manda de mayor valor del testamento.

⁴³ AGS, RGS, 1498-V, 201.

⁴⁴ AGS, RGS, 1492-VI, 291. En el documento se demanda el cumplimiento de la ley de las Cortes de Toledo de 1480. Aunque, en dichas Cortes, no se aprobó ninguna legislación sobre abintestatos y ordenes redentoras. El contenido de la ley inserta acerca de abintestatos, mandas inciertas y privilegios de mercedarios y trinitarios es igual que el recogido en las Cortes de Madrigal. También los herederos de Bartolomé Ponce, quien murió estando en servicio en el reino de Nápoles, se quejaron de las reclamaciones de mercedarios y trinitarios del quinto de los bienes del difunto. En febrero de 1500, los monarcas volvieron a pedir que se respetasen las leyes del reino que les impedían llevarse el quinto de los bienes de abintestatos. AGS, RGS, 1500-II, 134.

⁴⁵ AGS, RGS, 1501-VI, 13.

⁴⁶ Sobre el condestable de Iranzo y su crónica pueden consultarse Aubrun 1942a, 1942b; García 1973; Clare 1988. Sobre su ascenso político, véase Carceller 2000.

⁴⁷ «Quel dicho qondestable dexó fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puedan e devan aver y heredar sus bienes,

También en la provincia de Jaén, en el municipio de Pegalajar, en octubre de 1501 se ordenó que los ministros de la Trinidad y de la Merced abandonaran las demandas del quinto a los hijos de Mari Cana, ya fallecida. Se urgió a guardar las leyes del reino y a no fatigar a los herederos.⁴⁸ Y es que esta práctica debió ser bastante común, aun con nueva legislación que la prohibía. A finales de octubre de 1501, una comunicación dirigida a todos los monasterios de la Merced y la Trinidad y a sus conservadores (así como a los tesoreros de la Cruzada) daba cuenta de cómo estos religiosos

diziendo que algunas personas murieron syn fazer testamento pedís e demandays a sus herederos çiertos maravedís por razón del quinto de los bienes de sus padres e aguelos e parientes diziendo que vos pertenecen conforme a los privilegios de los dichos monesterios e costumbre que la dicha cruzada tiene e que sobre ello les fatigays en pleito e como quiera que allegan que sus padres e parientes oviesen fallaçido syn fazer testamento.

Además de fatigarlos y molestarlos con esta reclamación, «sobre ello los descomulgays», lo que añadió más presión a todos aquellos herederos que se resistían a conceder los bienes a las órdenes. Se volvió a solicitar desde esta carta que finalizaran las peticiones y acataran las leyes del reino.⁴⁹

Sin embargo, algunos particulares pidieron que se cumplieren las leyes del reino que establecían como marcador el cuarto grado para no tener que dejar el quinto a las órdenes antes de que esta pragmática de 1501 estuviese promulgada. Este fue el caso de Fernando y Gerónimo Jufre de Loaysa, hijos del difunto Jerónimo Jufre de Loaysa, de Talavera. Los mercedarios y trinitarios de sendos monasterios de Toledo exigieron a los hijos el quinto de los bienes de su padre. Pero este «dexó hijos e parientes dentro del cuarto grado que puedan e devan aver e heredar sus *bienes*», por lo que se exhortaba a que

non lo pidays ni demandeys ni consintays pedir ni demandar cosa alguna por cabsa de aver sido muerto abintestato el dicho Hieronimo Jufre que segund derecho e leyes de nuestros reynos de los semejantes bienes non podeys ni deveys pedir ni llevar los dichos quintos e abintestatos dexando las tales personas e

no pidays ni demandeys, ni consyntades pedir ni demandar a ellos ni a sus testamentarios cosa alguna por cabsa de aver sido avintestato el dicho condestable, pues como dicho segund derecho e leys destros regnos de los semejantes bienes non podeys ni deveys pedir ni llevar los dichos quintos e abintestatos dexando las tales personas hijos o herederos o parientes dentro de cuarto grado que pueda e devan aver en heredar sus bienes». AGS, RGS, 1500-XI, 268.

⁴⁸ AGS, RGS, 1501-XI, 166.

⁴⁹ AGS, RGS, 1501-XI, 202. La amenaza de descomuni3n la encontramos en otro caso, un a3o antes, cuando al comendador de la Merced de Valladolid y al arcipreste de Salda3a se envi3 una carta exponiendo la situaci3n de la Viuda de Juan de Bozmediano, Francisca de Escobar, «que por parte de vos el dicho comendador de la Merçed de la dicha villa de Valladolid diz que vos el dicho arcipreste de Salda3a como su juez que vos dezis le aves mandado so pena descomuni3n que dentro de çierto t3rmino vos mostrase el testamento del dicho Juan de Bozmediano su marido diciendo que no avía fecho testamento contra estas acciones nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le mandásemos prover e remediar con justicia porque de dicho su marido le avía quedado e quedaron fijos e fijas de los cuales diz quel mayor dellos de catorze a3os e con mucha nesçesydad e pobreza los cría e mantiene». Se citaron entonces las leyes de las Cortes de Alcalá y Madrigal para que los mercedarios las guardasen. AGS, RGS, 1500-VI, 74.

hijos e herederos e parientes dentro del cuarto grado que puedan e devan aver e heredar sus bienes.⁵⁰

Lo mismo ocurri3 con los bienes de Juan Despínola, mercader genovés de la ciudad de Cádiz. Los mercedarios de la dicha ciudad afirmaron que «Juan Despínola ya defunto, dexó bienes en la dicha çibdad en quenta de dos mil duçados e que pertenesçe el quinto dellos a la orden de la merçed disiendo que murió aventestato». Pero la misiva enviada a los ministros de la orden mandaba que por las leyes del reino «non les pidays, ni demandeys, ni consyntays pedir ni demandar cosa alguna por cabsa de aver sido muerto abentestato», pues había dejado una hija legítima.⁵¹

Igualmente, a los monasterios de la Trinidad y de la Merced de la villa de Arévalo se envi3 una carta el 6 de abril de 1500 con referencia al caso de Ruy López de Villalba. Seg3n esta

quel dicho Ruy López falleçi3 desta presente vida syn faser testamento por cuya cabsa diz que los frayles de la horden de la merçed que resyden en la dicha villa de Arévalo y otras personas con su poder (...) compelieron a los dichos herederos hasta tanto que por vía de conveniencia apremiadamente les llevaron çierta quantía de maravedís en lo qual ellos avian resçevido mucho agravio.

Ruy López había dejado herederos dentro del cuarto grado y remiti3 a las leyes del reino que nombraban esto como indicador para no embargar sus bienes.⁵²

Los monasterios de la Trinidad de Burgos y de Santa María de Burceña de la orden de la Merced también fueron amonestados para que dejasen de pedir los quintos de los abintestatos si existían parientes dentro del cuarto grado en febrero de 1500, y lo mismo se recrimin3 a los monasterios de la Merced y la Trinidad de Talavera y a los del obispado de Toledo un a3o más tarde.⁵³

⁵⁰ AGS, RGS, 1498-I, 166.

⁵¹ AGS, RGS, 1500-II, 164.

⁵² AGS, RGS, 1500-IV, 112.

⁵³ La amonestaci3n a la Trinidad de Burgos y a Santa María de Burceña fue a consecuencia de la reclamaci3n de la mujer e hijos de Pedro de Uribe, quienes demandaron el cumplimiento de una carta inserta de 1497 donde se había denegado a los frailes derecho sobre las herencias «Que vosotros o algunos de vos fatigays a muchos vecinos de las dichas villas e lugares desyendo que de qualquier abintestato vos pertenesçe el quinto puesto que las personas que asy moriere dexe fijos legítimos e asy mismo dis que les pidis e demandays los dichos avintestatos de las personas que morieron en la armada que nos mandamos fazer para yr al condado de Flandes con la ylustre archiduchesa nuestra muy cara e muy amada fija e de las otras personas que morieron por casos desastrados e no pueden faser testamento» Carta de 1497 inserta en AGS, RGS, 1500-II, 287. El 12 de agosto de 1501 se envi3 una orden a los monasterios de la Merced y la Trinidad de Talavera para que no pidiesen los bienes de García Jofre de Loaisa a su mujer, Mencía de Pineda. El dicho García había sido asesinado por unos criados de Fernán Álvarez de Meneses y no había dejado testamento, raz3n por la que los frailes le demandaron el quinto de los bienes de la herencia (AGS, RGS, 1501-VIII, 224). A los comisarios de Cruzada y a los administradores de los monasterios de la Merced y la Trinidad del obispado de Toledo en octubre de 1501 también se les exhort3 a dejar de fatigarlos en pleito y a no demandar los bienes de Rodrigo Mejía a su mujer, Mari Sánchez, porque si se los quitaban «ella resçeibiría mucho agravio e da3o». El dicho Rodrigo había dejado un hijo legítimo, por lo que existía un pariente dentro del cuarto grado que debía heredar los bienes. AGS, RGS, 1501-X, 116.

Estos ejemplos dan cuenta del malestar que generaban las continuas peticiones de las órdenes y de que, aunque ya no tenían potestad para ejercer sus derechos en materia testamentaria, continuaban haciéndolo. Además, pone de manifiesto que el cuarto grado funcionaba ya como determinante a la hora de heredar el quinto de los bienes de los abintestatos.

3.2.3. Mandas inciertas y mostrencos

Aunque no solo las quejas se centraron en las solicitudes sobre el quinto de los bienes de los abintestatos. Las mandas inciertas, aquellas sin destinatario claro, también fueron objeto de reclamación. En febrero de 1494 los reyes enviaron una carta al corregidor de Palencia y a los alcaldes de Valdepero para que se cumplieran la ley de Madrigal y que los frailes no demandasen las mandas inciertas porque «si el difunto dispusiere de sus bienes en su vida que sean esclusos los dichos frayles». ⁵⁴ En el mismo año, un mes más tarde, se dirigió otra comunicación al corregidor de la merindad de Trasmiera (Cantabria) y otros valles para que se hiciera justicia en el caso de Mari Sánchez y Juana Fernández, vecinas de Ahedo, lugar de Castilla la Vieja, quienes habían heredado de su madre. Bajo la causa de abintestato y mandas inciertas, «vn fraile de la Trinidad de la çibdad de Burgos de fecho e por fuerça contra la boluntad de la dicha su madre, entró e vendió en los dichos bienes los quales pertenesçen a ellas por fallecimiento de la dicha su madre».

Se apremiaba a que se escucharan las partes y se administrase justicia. ⁵⁵ Los mostrencos se convirtieron en otra fuente de disputa. Sancho de Rojas, merino mayor de Burgos, decía que

pertenesçiendo como dis que pertenesçe al dicho su oficio de merino todos los mostrencos de toda la dicha merindad dis que los frayles de los monesterios de la merçed e de la Trenidad desa dicha çibdad ahora nuevamente se entremeten a pedir los dichos mostrencos, lo qual dis que sy asy pasase quel resçibirá mucho agravio e daño e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia mandando a los dichos frayles que non le ocupasen, nin se entremetiesen en ocuparles los dichos mostrencos.

El 7 de diciembre de 1492 se pidió a García de Cortés, corregidor de Burgos, que «luego veades lo susodicho e llamas las partes hagays pesquisa y ynquisyçión e por quantos partes e manera mejor» y que en el consejo se dirimiese a quién pertenecían estos bienes. ⁵⁶

Trinitarios y mercedarios entraron también en conflicto con la Mesta a raíz de los mostrencos. Jorge Mesía, en nombre de la Mesta, presentó su petición ante el consejo y alegó que según «los previllejos, leyes y ordenanças que el dicho Conçejo de la Mesta tiene todos los ganados bestias mostrencas asy mayores como menores (...) en tal costumbre antigua están de los levar e tomar e fazer dellos como de cosa propia suya de tiempo ynmemorial a esta parte».

Pero en aquel momento el monasterio de la Trinidad de Badajoz estaba reclamando los dichos mostrencos

diz que se han entremetido e entremeten en pedir e demandar los dichos ganados e bestias mesteñas diciendo que les pertenesçen por mostrencos o algarrivos e que sobre ello fatigan e traen en pleito a los hermanos del dicho Conçejo de la Mesta ante vos las dichas nuestras justicias.

Unos meses antes, el 17 de junio de 1496, el obispo de Ávila, Francisco de la Puente, y el obispo de Salamanca, Don fray Diego de Deza, habían dado mediante carta la razón al consejo de la Mesta y pedían que los religiosos no se entrometiesen. En diciembre de 1496 se solicitó a los trinitarios que guardasen la carta que, unos meses antes, había impedido a los frailes llevarse los mostrencos. ⁵⁷

A comienzos del siglo XVI continuaron las rencillas entre la Mesta y los trinitarios. Un pleito entre el monasterio de la Trinidad de la ciudad de Burgos y el concejo de la Mesta en febrero de 1507 documentan la tensión entre ambas partes. De nuevo, los frailes alegaban que les pertenecían todos los bienes mostrencos para la redención de cautivos. ⁵⁸

Pero no solo los mostrencos se referían a tierras o ganado, también los esclavos recibieron este calificativo cuando su dueño no estaba claro. Una carta del 6 de febrero de 1500 enviada al corregidor de las ciudades de Cuenca y Huete expresaba cómo estos corregidores le habían otorgado a Bartolomé Briones un esclavo negro «que nos le ovimos fecho merçed de vn esclavo negro que diz que fue fallado en la dicha çibdad de Huete e dado por mostrenco e pertenesçía a nos segund paresçía por vna real çédula». Pero este esclavo, que debía entregársele a Bartolomé Briones «diz que por parte de los frayles del monasterio de la Merçed de la dicha çibdad de Huete fue ynpedido diciendo pertenesçerles el dicho esclavo». Con la dicha carta se amonestaba al esclavo a presentarse a los alcaldes y ante el consejo, y se reprendía a los mercedarios por entrometerse. ⁵⁹

4. CONCLUSIONES

Los privilegios concedidos a las órdenes de la Trinidad y la Merced tuvieron un claro impacto social y jurídico. Bajo el amparo de la práctica de una obra pía, como era el rescate de cautivos, se realizaron reclamaciones sobre bienes y herencias que no cesaban, aún con legislación que las prohibía. Las quejas se extendieron por toda la Corona de Castilla: desde Cádiz, Jaén, pasando por Toledo o Madrid y

⁵⁷ «Molestays e fatygais sobre ello a los dichos alcaldes e a otras personas del dicho Consejo ynponiéndoles çensuras e excomuniones y faziendoles otros agravios et nos suplicó e pidió por merçed que pues los dichos ganados sin propios de los hermanos del dicho Conçejo de la mesta e de justicia nin le pueden decir mostrencos que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandamos que de aquí adelante, vos los suso dichos nin alguno de vos nin otro por vos vos entremetiesedes a pedir nin demandar ni tomar los dichos ganados e bestias mesteñas ni algunos dellos». AGS, RGS, 1496-XII, 140.

⁵⁸ En este caso el documento exhortaba a los testigos de la parte de la Trinidad a que se presentasen para realizar la probanza. AGS, RGS, legajo 1507-II, 303. Futuras ejecutorias del pleito, fechadas durante el siglo XVI, dan testimonio de la pugna por los mostrencos entre estos religiosos y el Consejo de la Mesta. AHN, Diversos-Mesta, 72, 9; AHN, Diversos-Mesta, 122, 15a, 15b; AHN, Diversos-Mesta, 148, 4.

⁵⁹ AGS, RGS, 1497-XII, 14.

⁵⁴ AGS, RGS, 1494-II, 280.

⁵⁵ AGS, RGS, 1494-III, 247.

⁵⁶ AGS, RGS, 1492-XII, 124.

Guadalajara, en Ávila, Burgos o la costa cantábrica. No solo se reclamó parte de la herencia a la que no se tenía derecho sin existir testamento, sino que también los religiosos se apoderaron ilícitamente de los bienes o, incluso, cuando existía testamento, se siguió demandado el quinto que correspondía a los abintestatos. Las protestas evidencian el agravio que causaron las órdenes con estas peticiones, aun existiendo legislación que las condenó.

La secuencia de leyes que impedían a trinitarios y mercedarios ejercer sus privilegios en materia de testamentos (Cortes de Alcalá 1348, de Madrigal 1476 y Pragmática de 1501) chocó con la continua confirmación de estas gracias por parte de los monarcas, que, recordemos, se prolongó desde el siglo XIV hasta comienzos del XVI. Así, se generó una contradicción: se concedían unos privilegios que, a la vez, eran abolidos, de ahí que los frailes justificasen todas sus demandas con las gracias que tenían concedidas. De hecho, documentación de inicios del siglo XVI manifiesta cómo las órdenes reclamaron sus derechos concedidos en los privilegios. En 1507, según el monasterio de Santa María de la Merced de Valladolid, las justicias y alcaldes de las ciudades de León y Astorga les quitaron las mandas y limosnas que las personas dejaron en sus testamentos y pertenecían a la dicha orden.⁶⁰ En el mismo año, y también a los obispos de León, Astorga y Palencia, los mercedarios alegaban que

muchas personas mandan limosnas por sus testamentos o en otra manera a la horden de Nuestra Señora de la Merced e redención de cautivos e Santa Olalla de Barcelona e fassen algunas mandas ynçiertas e otras cosas que todo pertenesçe a la dicha horden e redención de cautivos e diz que algunas vezes las personas que han de pagar las cosas susodichas se ponen en no ge lo querer pagar e les traen pleitos e dilaciones ynjustamente.

Los religiosos, al no cobrar estas mandas, decían recibir mucho agravio. Se propuso escuchar a las partes y hacer justicia, evitando así dilaciones innecesarias.⁶¹ Lo mismo se decidió para Galicia y el principado de Asturias un año más tarde.⁶²

Como muestra este conflicto, la redención de cautivos no solo se limita al propio rescate y a la relación entre redentor y redimido. Fue necesaria la ejecución de mecanismos de recaudación de fondos para las misiones redentoras que afectaron, como es el caso que presentamos, a individuos que nada tenían que ver con los cautivos. Los conflictos que surgieron entre las propias órdenes de la Trinidad y la Merced, de estas con la población por los abintestatos,

⁶⁰ AGS, RGS, 1507-II, 15.

⁶¹ AGS, RGS, 1507-IV, 28.

⁶² Ahora eran los herederos de las personas que dispusieron en sus testamentos algunas mandas para la orden las que no querían pagarlas a los frailes. Estos respondieron que los difuntos recibían así mucho agravio y no ganarían las gracias e indulgencias que necesitaban. AGS, RGS, 1508-IV, 546. Encontramos, asimismo, un caso particular en el que la orden de la Trinidad reclamaba el cumplimiento de las mandas testamentarias. Fue el caso del testamento de Bartolomé Berástegui, que había dejado estipulado que sus bienes se vendiesen y el remanente se le otorgase a esta orden. Los trinitarios pedían que se ejecutase el testamento y les otorgasen la cantidad que les correspondía. AGS, RGS, 1508-III, 595. Entendemos que debieron existir más peticiones de este tipo por parte de los religiosos pidiendo la ejecución de las mandas testamentarias.

o con la Mesta por los mostrencos, son solo ejemplos de cómo un fenómeno complejo como el de la redención de cautivos, obra de misericordia, puede ramificarse.

FUENTES

- Aranda, Gabriel de. 1692. *Vida del siervo de Dios exemplar de sacerdotes el venerable padre Fernando de Contreras*. Sevilla: Thomas López de Haro, impresor y mercader de libros
- Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomos I-IV. 1861-1882. Madrid: Real Academia de la Historia.
- De la redención de cautivos. Sagrado institvto de la orden de la Santísima Trinidad*. 1686. Madrid: Por Antonio Gonçalez de Reyes.
- Domingo Palacios, Timoteo (ed.). 1907. *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*. Tomo III. Madrid: Imprenta municipal.
- López, Gregorio (ed.). *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el IX, con las variantes de más interés y con la glosa del Licenciado Gregorio López*. 1843. Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes.
- Privilegios Apostólicos y reales que tiene la sagrada Orden de la Santísima Trinidad y Redemption de captiuos para hazer la redemption y para las exemptiones y libertades que tienen y gozan los nombrados hermanos y Syndicos de la Orden y redemption*, 1582. Burgos.
- Privilegios concedidos a la redempción de cautivos, por los señores reyes de Castilla, últimamente confirmados por nuestro cathólico monarca don Phelipe Quinto*. 1702.
- Privilegios concedidos por los Reyes de España a la Orden de la Santísima Trinidad Calzados y su redención de cautivos*. 1671 Madrid.
- Privilegios reales de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redempción de cautivos, agora nuevamente confirmados por la magestad del Rey don Felipe, nuestro señor*. 1600. Madrid: Por Iulian Paredes.
- Remón, Alonso. 1633. *Historia General de la Orden de Nuestra Señora de la Merced*. Tomo II. Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

- Aubrun, Charles-V. 1942a. «La Chronique de Miguel Lucas de Iranzo». *Bulletin Hispanique* 44, 1: 40-60. <https://doi.org/10.3406/hispa.1942.2921>
- Aubrun, Charles-V. 1942b. «La Chronique de Miguel Lucas de Iranzo (suite et fin)». *Bulletin Hispanique* 44, 2-4: 81-95. <https://doi.org/10.3406/hispa.1942.2925>
- Bosco, Michel. 2018. *Ragion di stato e salvezza dell'anima. Il riscatto dei cristiani captivi in Magrheb attraverso le redenzioni mercedaire (1575-1725)*. Firenze: Firenze University Press.
- Calderón Ortega, José Manuel y Francisco Díaz González. 2011. «El rescate de prisioneros y cautivos durante la Edad Media hispánica. Aproximación a su estudio». *Historia. Instituciones. Documentos* 38: 9-66.
- Calderón Ortega, José Manuel y Francisco Díaz González. 2012a. «La intervención de alfaqueques y exes en el rescate de cautivos durante la Edad Media». En *Campanas de Orán, 1509-2009. Homenaje a Fatma Benhamamouche*, editado por Ismet Terki Hassaine y José Sola Castaño, 109-142. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- Calderón Ortega, José Manuel y Francisco Díaz González. 2012b. *Vae victis. Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares.
- Carceller Cerveriño, María del Pilar. 2000. «El ascenso político de Miguel Lucas de Iranzo. Ennoblecimiento y caballería al servicio de la monarquía». *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* 176, 1: 11-30.
- Clare, Lucien. 1988. «Le connétable, la musique et le pouvoir (d'après Los hechos del Condestable Miguel Lucas de Iranzo)». *Bulletin Hispanique* 90, 1-2: 27-57. <https://doi.org/10.3406/hispa.1988.4632>
- De los Mozos y de los Mozos, José Luis. 1965. «La sucesión abintestato en favor del Estado». *Anuario de Derecho Civil* 18, 2: 393-434.

- Díaz Borrás, Andrés. 2004. *El miedo al Mediterráneo: la caridad popular valenciana y la redención de cautivos bajo poder musulmán 1323-1539*. Barcelona: Institución Milá y Fontanals.
- Espejo Lara, Juan. 1994. «Cautivos y alfaqueques en la frontera granadina: Antequera (1486)». *Revista de Estudios Antequeranos* 2: 371-382.
- Fernández Gómez, Marcos y Pilar Ostos Salcedo. 2002. *El tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla X (1501-1502)*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- Ferrer i Mallol, María Teresa. 1985. «La redempció de captius a la Corona Catalano-Aragonesa (segle XIV)». *Anuario de Estudios Medievales* 15: 237-298.
- Ferrer i Mallol, María Teresa. 1990. «Els redemptors de captius: Mostolafs, eixees o alfaquecs (Segles XII-XIII)». *Medievalia* 9: 85-106. <https://doi.org/10.5565/rev/medievalia.226>
- Fiume, Giovanna. 2013. «Lettres de Barbarie: esclavage et rachat de captifs siciliens (xvii-xviii siècle)». *Cahiers de la Méditerranée* 87: 229-253. <https://doi.org/10.4000/cdlm.7255>
- Fiume, Giovanna. 2015. «Redimir y rescatar en el Mediterráneo Moderno». *Drassana* 23: 54-77.
- Fiume, Giovanna. 2016. «Rinnegati: le imbricazioni delle relazioni mediterrane». En *Identidades cuestionadas. Coexistencia y conflictos interreligiosos en el Mediterráneo (ss. XIV-XVIII)*, edición de Borja Franco Llopis y Bruno Pomara Saverino, 39-62. Valencia: Universitat de Valencia.
- Friedman, Ellen. 1983. *Spanish Captives in North Africa in the Early Modern Age*. Madison: The University of Wisconsin Press.
- García, Michel. 1973. «A propos de la Chronique du Connétable Miguel Lucas de Iranzo». *Bulletin Hispanique* 75, 1-2: 5-39. <https://doi.org/10.3406/hispa.1973.4095>
- García Aragón, Lucía. 1985. *Documentación del monasterio de la Trinidad de Burgos (1198-1400)*. Burgos: Ediciones J. M. Garrido Garrido.
- González Ruiz, Ramón. 1985. «Las bulas de la cruzada nacional». *Toletum* 18: 100-118.
- Guilarte Zapatero, Alfonso. 1946. «“Legados Piosos” en el antiguo Derecho castellano». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 221: 603-612.
- Kaiser, Wolfgang. 2018. *Le commerce des captifs: les intermédiaires dans l'échange et le rachat des prisonniers en Méditerranée, XVe-XVIIIe siècle*. Roma: École française de Rome.
- Lacruz Mantecón, Miguel L. 2012. *Los bienes mostrencos en Aragón (estudio histórico y actual)*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- López de Coca, José Enrique. 1978. «Esclavos, alfaqueques y mercados en la frontera del mar de Alborán (1490-1516)». *Hispania* 139: 275-300.
- López de Coca, José Enrique. 2001. «Andalucía y el norte de África: La redención de cautivos a fines de la Edad Media». En *Andalucía Medieval: actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, 251-292. Córdoba.
- López de Coca, José Enrique. 2013. «La liberación de cautivos en la frontera de Granada (siglos XIII-XV)». En *la España Medieval* 36: 79-114. https://doi.org/10.5209/rev_elem.2013.v36.41420
- Maldonado y Fernández del Torco, José. 1944. *Herencias en favor del alma en el derecho español*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Romano.
- Martínez Pereda, Matías. 1953. «Reflexiones jurídicas sobre la llamada sucesión a favor del alma». *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 7: 149-189.
- Martínez Torres, José Antonio. 2004. *Prisioneros de los infieles. Vida y rescate de los cautivos cristianos en el Mediterráneo musulmán (Siglos XVI-XVII)*. Barcelona: Bellaterra.
- Ostos Salcedo, Pilar. 2010. *Registros Notariales de Sevilla (1441-1442)*. Sevilla: Junta de Andalucía.
- Ostos Salcedo, Pilar. 2011. «Documentos para el “ánima salvar y los herederos apaciguar” en la Sevilla medieval: testamentos y dotaciones de capellanías». *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel- und Wappenkunde* 57: 275-314.
- Porras Arboledas, Pedro Andrés. 2015. «Los privilegios reales de la Orden de la Merced en Castilla (1289-1500) y la Orden de Santiago». *Cuadernos de Historia del Derecho* 22: 319-358.
- Porres Alonso, Bonifacio. 1998. *Libertad a los cautivos*. Tomo II. Córdoba: Secretariado Trinitario.
- Porres Alonso, Bonifacio. 2016. «Redención de cautivos por los trinitarios desde 1463 a 1524». *Trinitarium* 23: 157-232.
- Prieto Sayagués, Juan A. 2020. «La dimensión política, socioeconómica y religiosa de la redención de cautivos en la Baja Edad Media: poder laico y órdenes religiosas». *Medievalismo* 30: 423-448. <https://doi.org/10.6018/medievalismo.455191>
- Puyol y Alonso, Julio. 1924. «Dos documentos segovianos referentes a la redención de cautivos». *Boletín de la Real Academia de la Historia* 84: 477-489.
- Ruiz Barrera, María Teresa. 2006. «Redención de cautivos: una especial obra de misericordia de la Orden de la Merced». En *La Iglesia española y las instituciones de caridad*, 843-861. San Lorenzo de El Escorial: Ediciones Escurialenses.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1966. «La sucesión de quien muere sin pariente». *Anuario de Historia del Derecho Español* 36: 189-254.
- Torres Fontes, José. 1975. «Los alfaqueques castellanos en la frontera de Granada». En *Homenaje a Don Agustín Millares Carló*, II, 99-116. Las Palmas de Gran Canaria: Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Valls Llorets, José Domingo. 1997. *La sucesión intestada a favor del Estado*. Tesis Universidad de Barcelona.
- Vázquez Núñez, Guillermo. 1931. *Manual de Historia de la orden de Nuestra Señora de la Merced*. Toledo: Editorial Católica Toledana.

